



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00411/2015

Nº AUTOS: 601/2014

Nº SENTENCIA: 411/2015

ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izada.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

En Oviedo a veintiuno de julio de dos mil quince. La Ilma. Sra. D^a. MARIA CRISTINA GARCIA FERNANDEZ, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº dos de los de Oviedo, habiendo visto los presentes autos sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos entre partes: de una como demandante D^a representada por el letrado y, de la otra, como demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representada por el Procurador y la letrada en nombre de Su Majestad el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que la parte actora presentó escrito de demanda con fecha 18 de julio de 2014 por entender su derecho a que se dicte sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de su demanda. Alegó en derecho y suplicó sentencia conforme a sus pretensiones.

Segundo.- Abierto el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso alegando lo que estimó oportuno. Suplicó la absolución.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta con el resultado que consta en el acta. En conclusiones las partes insisten en sus pretensiones, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

Cuarto.- Se observaron las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º- La actora presta sus servicios para el Ayuntamiento demandado desde el 1 de agosto de 2004, en virtud de un contrato temporal por obra o servicio determinado, a tiempo completo, con la categoría profesional de Educadora de familia, cuyo objeto no consta.

2º- La relación se prorrogó anualmente hasta el día de hoy, habiéndose acordado por resolución de la Alcaldía de 17 de diciembre de 2014, la continuidad del Programa de Intervención Técnica y Apoyo a la Familia y de los contratos suscritos con las educadoras, entre las que se encuentra la actora, hasta el 31 de diciembre de 2015.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



3º- El Ayuntamiento de Oviedo y la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado, suscribieron un convenio de colaboración para la gestión de los equipos de intervención técnica de apoyo a la familia, publicado en el BOPA de 25 de junio de 2014, con vigencia ese año, prorrogable anualmente por acuerdo de las partes.

4º- La actora presentó la solicitud de que le fuera reconocida la relación laboral indefinida, el 6 de marzo de 2014, que no fue resuelta. Presentó reclamación previa el 12 de mayo del mismo año, que corrió la misma suerte. Interpuso la demanda el 18 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º- La actora solicita que se declare que la relación que la vincula con el Ayuntamiento es indefinida desde su inicio, con la imposición de las costas por mala fe.

Las partes no discuten ni acreditan el salario percibido por la actora.

2º- El artículo 15.1, a) del Estatuto de los Trabajadores requiere que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio y que, en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no normalmente en tareas distintas; se caracteriza esencialmente por la actividad a realizar por la empresa, consiste en la ejecución de una determinada actuación que, necesariamente, tiene una duración limitada y que, además, corresponde a necesidades autónomas y no permanentes de la producción por lo que no resulta posible acudir a esta modalidad contractual cuando la obra o servicio a realizar no tiene autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa. La duración del contrato será la del tiempo necesario para la realización de la obra o servicio (artículo 2 párrafo 2º letra b, del Real Decreto 2720/1998), de tal forma que la terminación del contrato de trabajo sin que haya quedado acreditada la terminación de la obra (ni tan siquiera la terminación de ninguna de sus fases si se ha contratado por especialidades profesionales o fases) equivale al despido.

Es evidente que, de acuerdo con la doctrina unificada, las Administraciones Públicas no quedan exoneradas del cumplimiento de esa exigencia legal, puesto que deben someterse a la legislación laboral cuando, actuando como empresarios (artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores), celebren y queden vinculadas con sus trabajadores por medio del contrato de trabajo, que habrá de regirse en su nacimiento y en su desarrollo ajustadamente a la normativa laboral que le sea aplicable según las circunstancias concurrentes en cada supuesto. No cabe presumir el carácter temporal del contrato. El artículo 9 del Real Decreto 2720/1998 permite combatir la presunción de fijeza que se deriva de la insuficiente identificación en él, de la obra o servicio determinado y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



concreto que constituye su objeto, mediante prueba en contrario que acredite su temporalidad. Cuando se contravienen los principios básicos de nuestra legalidad sobre duración de los contratos de trabajo el contrato eventual se transforma en un contrato por tiempo indefinido (art.15.4 del ET), tal y como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2002 que añade "Este «fraus legis» no implica, siempre y en toda circunstancia, una actitud empresarial estricta y rigurosamente censurable, desde una perspectiva moral, social o legal («dolus malus») sino la simple y mera consciencia de que la situación laboral contemplada no implica eventualidad alguna, sino que es una clara manifestación del desarrollo normal y habitual de la actividad gestionada. En este sentido, y con este único alcance, cabe entender que se da vida al fenómeno descrito en el art. 6.4 del Código Civil: el contrato de trabajo concluyó al amparo de una norma que autoriza la contratación temporal, pero a la postre y atendidas las circunstancias, se eludía otra norma sobre preeminencia o prioridad del contrato concertado por tiempo indefinido, cuya aplicación no podemos impedir".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 octubre 1996, establece que «La contratación en la Administración Pública al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad impide equiparar a los demandantes a trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su contratación, en su caso, como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido». El alcance de esta doctrina ha sido precisado por la Sentencia de 20 enero 1998, en la que, a partir de la diferencia entre el reconocimiento del carácter indefinido y la fijeza en la plantilla, se señala que el primero «implica desde una perspectiva temporal que el vínculo no está sometido, directa o indirectamente a un término», pero «esto no supone que el trabajador convalide una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas». De esta forma, la Administración afectada «no puede consolidar la fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligada a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato». La sentencia del TSJ de Asturias de 1 de julio de 1994 incide en las consecuencias de una contratación fraudulenta, asumiendo la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1993. En todo caso, de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal, como lo corrobora la Ley 12/2001, de 9 de julio, que ha introducido un nuevo apartado en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, que autoriza la extinción del contrato por causas objetivas, «En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes o programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate».



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



3º- El contrato suscrito entre las partes, en el año 2004, tiene la forma de temporal por obra o servicio determinado, en el que debe constar su objeto indicando la obra o servicio a realizar por el trabajador.

En este caso, no figura cuál era el objeto, más allá de la categoría profesional de la actora, lo que conforme con la jurisprudencia, permite la declaración de fraude en la contratación y supone que su naturaleza es de indefinido, que no fijo al tratarse de una Administración Pública quien contrata, manteniendo las condiciones laborales actuales, con efectos desde el inicio de la relación el 1 de agosto de 2004.

4º- En cuanto a la mala fe o temeridad, porque la actora alegó indistintamente ambas circunstancias, la sitúa en la falta de reconocimiento en vía administrativa por las numerosas sentencias que declararon la relación laboral indefinida.

El art. 97.3 de la LJS, concede a los tribunales de instancia en el sentido de imponer la multa a la que el precepto alude a aquel litigante que hubiera obrado de mala fe o con notoria temeridad. Ha declarado la jurisprudencia que el razonamiento que determine la sanción ha de apoyarse en la mala fe o en la temeridad del litigante, es decir, procederá cuando se ejerciten pretensiones absolutamente infundadas, con conocimiento de su injusticia, todo ello evidenciado manifiestamente por el comportamiento del litigante. También se ha precisado que la propia naturaleza sancionadora del precepto impone un uso restrictivo, prudente y cauteloso de la facultad que en él se otorga, debiendo concurrir para su aplicación, una finalidad dilatoria o abusiva, un uso desviado de las normas o un incumplimiento de los distintos deberes que les hayan podido imponer los Tribunales a las partes. No cabe confundir con temeridad la falta de consistencia jurídica de la demanda, ni tampoco el resultado desfavorable de las resoluciones respecto a las pretensiones, pues tal confusión podría llegar a coartar o limitar el legítimo ejercicio del derecho de acceso a los Tribunales, de obtener la tutela judicial efectiva que con carácter fundamental consagra el artículo 24 de la Constitución (sentencias de 20-4-04 y de 16-3-09).

Una sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2005, valoró hechos para delimitar estos conceptos genéricos, y tuvo en cuenta la complejidad del asunto y el ejercicio del derecho dentro de los medios que concede el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el contrato suscrito entre las partes carece de objeto, circunstancia básica que determina la declaración de fraude. El Ayuntamiento alegó como única defensa de la validez del contrato, el cambio de normativa en el año 2013, cuando el contrato se remonta al año 2004 y fue sucesivamente prorrogado sin corregirlo.

No hay argumento que pueda defender la validez de ese documento y ante esa irregularidad y la pluralidad de pronunciamientos, el demandado debió estimar en vía administrativa la pretensión; pero no sólo no lo hizo, sino que ni siquiera resolvió, por lo que se aprecia temeridad en la oposición, con la imposición de la multa de 500€ y la costas por importe de 300€.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por D^a contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y declaro la relación que vincula a las partes como indefinida no fija desde el 1 de agosto de 2004, en las condiciones laborales actuales, imponiendo al Ayuntamiento una multa por temeridad de 500€ y el pago de 300€ en concepto de costas de la actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el num. 3359000034060114 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en dicha entidad bancaria a nombre de este juzgado, con el n° 3359000065060114, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.